---------- En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los quince días del mes de septiembre del año dos mil diez, en la sala de la Cámara en lo Penal de esta ciudad de Puerto Madryn se reúnen en Acuerdo los Señores Jueces de la

Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, Dres. Leonardo Marcelo PITCOVSKY, Rafael LUCCHELLI y Silvia Susana MARTOS, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en estos

autos caratulados: **"L. A. H. S/ IMPEDIMENTO DE**

CONTACTO CON HIJOS MENORES NO CONVIVIENTES S/ IMPUGNACIÓN" Expte. Nº 13/2010 C.P.P.M., Carpeta Nº 975, seguidos

contra: **C. E. M.,** argentina, nacida el día 22 de marzo de

1.969, en la ciudad de Punta Alta, provincia de Buenos Aires, hija de P. y de L. S., instruida, de profesión psicóloga, D.N.I. Nº ***, domiciliada en E. R. Nº *** de esta ciudad de Puerto Madryn, en virtud de la impugnación ordinaria interpuesta por la Defensa de la nombrada contra la

Sentencia registrada bajo el Nº 36/2010 OFIJUPM mediante la cual el Juez Penal Dr. Horacio Daniel YANGÜELA la condenara como autora material y penalmente responsable del delito de DESOBEDIENCIA EN CONCURSO IDEAL CON IMPEDIMENTO DE CONTACTO DE HIJO MENOR CON PADRE NO CONVIVIENTE (artículo 1º, segundo párrafo Ley 24.270) a la pena de DIEZ MESES DE PRISIÓN EN SUSPENSO, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS (arts. 12,19, 29 inc 3º, 40 y 41 del C.P.) por los hechos ocurridos los días 26, 27 y 28 de Diciembre de 2007 y 27, 28 y 29 de Febrero de 2008 en perjuicio de A. H. L.----------

- Intervino por la Acusación la Sra. Fiscal General, Dra. Miriam Lidia

PAZOS y por la defensa técnica del imputado, el Abogado Adjunto de la Defensa Pública Dr. Diego Ariel TRAD.----------

---------- Efectuado el sorteo, resultó el siguiente orden de votos: Dr. Rafael LUCCHELLI, Dra. Silvia Susana MARTOS y Dr. Leonardo Marcelo PITCOVSKY.----------

---------- Tras deliberar el Sr. Presidente puso a votación las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el artículo 329 del Código Procesal Penal (Ley XV Nº 9, antes Nº 5.478).----------

---------- **El Juez Rafael LUCCHELLI dijo:**----------

-- ---------- Han venido a esta Cámara los autos "L. A. H. s/ Denuncia impedimento de contacto con hijos menores no convivientes" Expte. Nº 13/10 C.P.P.M., Carpeta Nº 0975 OFIJU, en virtud del recurso ordinario incoado por el Sr. Defensor de C. E. M. contra la sentencia Nº 36/10 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez dictada por el Señor Juez Penal Dr. Horacio Daniel YANGÜELA, por la que se condenara a la nombrada como autora material y penalmente responsable del delito de Desobediencia en concurso ideal con Impedimento de contacto con el padre no conviviente (Art. 1, segundo párrafo de la Ley 24.270) a la pena de Diez meses de prisión en suspenso, accesorias legales y costas (Arts. 12, 19, 29 inc. 3º, 40 y 41 del C. Penal) por los hechos acontecidos los días 26, 27 y 28 de diciembre de 2.007 y 27, 28 y 29 de febrero de 2.008, en esta ciudad de Puerto Madryn, en perjuicio del Sr. A. H. L.----------

En su libelo impugnatorio el Abogado Defensor, Dr. Diego Ariel TRAD solicitó se proceda a dictar la absolución de su defendida C. E. M. Así, señaló que los motivos que dan base al planteo consisten en:---------- 1.- Omisión de valoración de prueba decisiva (Art. 372 inc. 5 del

C.P.P.).----------

---------- 2.- Errónea aplicación de la ley penal (Art. 372 inc. 2º del C.P.P.).---------- Cuestionó la sentencia invocando los siguientes fundamentos:---------- En el primer agravio señaló que la pieza atacada no es reflejo de lo acontecido en el juicio, al punto tal de no mencionarse lo manifestado por la Asesoría Civil, quien solicitara la absolución de su pupila, entre otras conclusiones que no fueron tenidas en cuenta por el Magistrado.----------

---------- Como puntos salientes de su crítica apuntó lo dicho por las Lic. G., perito de parte y Orfila, Psicóloga del E.T.I. respecto de la conducta ambivalente que mostraba el niño para con su progenitor, escindiendo la personalidad de éste en "A. bueno y A. malo", señalando que primera de las nombradas ratificó el informe emitido en fecha 18/02/2009 donde dictaminaba que no era aconsejable el reencuentro por el momento con el victimario – por su padre – ni con alguna persona de su entorno, ya que ante la sola mención de dichos individuos manifiesta conducta regresivas y violentas", que el niño sufría un estrés postraumático, producto de haber vivido una experiencia negativa con su padre, no descartando un posible abuso sexual; que dichas conductas se ponían de relieve cuando debía concurrir a una visita con su padre, solicitando la madre concurra alguien para corroborarlo. Señaló también los testimonios de O., D. T. y L. S., quienes dieron cuenta de la empatía del niño y rechazo hacia su padre.----------

---------- En ese orden sostuvo que una sentencia no puede basarse en una valoración parcializada de la prueba rendida.---------- En segundo lugar postuló la postura adoptada por esa defensa en juicio, la que advirtió, no fue considerada, esto es, que su defendida obró en el convencimiento de que incumplir

el régimen de contacto de su hijo menor con el progenitor era un mal menor frente a un mal mayor, que era la gravedad de colocar al niño en riesgo psicofísico.----------

---------- Aludió a que la creencia de esta situación por su pupilo no era pura subjetividad y ello fue sostenido en el dictamen efectuado por la Lic. G. y en lo dicho por la profesional del E.T.I., la Lic. Orfila.----------

---- En relación a este tópico en cuestión, objetó la sentencia, al tratar el razonamiento del Juez y tacharlo de limitado, ya que solo analizó la conducta desplegada y la tipicidad, dejando de lado el examen de la antijuridicidad y la culpabilidad, descartando así, sin más el planteo defensista. A raíz de lo expuesto, concluyó en que se trata de un estado de necesidad justificante en los términos del art. 34 inc. 3º del C.P., al haber su pupila obrado bajo un permiso legal o causa de justificación.----------

---------- En forma subsidiaria planteó la postura de que la imputada desarrolló su conducta actuando bajo un error invencible de prohibición, que deja excluida la culpabilidad por el hecho.----------

---------- De seguido, indicó que M. obró bajo la errónea suposición de determinadas circunstancias objetivas que, de haber concurrido, hubieron tornado legítima su conducta.----------

---------- Hizo reserva del caso federal.----------

---------- En contestación a los agravios vertidos, la contraparte centró sus fundamentos al discrepar totalmente lo afirmado por el impugnante en el que llamó núcleo de la cuestión, si la Sra. M. desobedeció una orden judicial y si con ello impidió al padre no convivientes el contacto con su hijo.----------

-- Puntualizó que M. conocía la orden de la Jueza de Familia de la ciudad de La Plata pero decidió no cumplirla porque no quería – según los dichos de las profesionales,

parientes y amiga de la imputada – que el menor se contacte con el padre, sabiendo que tal conducta acarrearía consecuencias y asumiendo las mismas.----------

---------- En cuanto al segundo agravio contestó haciendo hincapié en que ello no es así, que no obró bajo un permiso legal, ya que la Sra. M. es psicóloga y conoce acabadamente las consecuencias de su accionar, pero se erigió en juez y parte y decidió por sí que el Sr. L. no vería al niño, el que no puede ver hasta la actualidad. Citó doctrina de la Dra. Paula Goldín a fin de sostener su hipótesis. Citó también jurisprudencia alusiva, haciendo referencia por último al síndrome de alineación parental que provocan estas conductas en los afectados.---------- Solicitó no se haga lugar a la petición defensista y se confirme la sentencia.----------

---------- En la audiencia prescripta por el art. 385 del rito, las partes reafirmaron sus fundamentos y el Defensor citó jurisprudencia de la Cámara 1ª en lo Penal en autos "Ferro" con voto de la Dra. Silvia MARTOS.----------

---- Puesto a considerar los agravios esgrimidos por la Defensa he de indagar, en primer término, si la sentencia atacada reúne los requisitos necesarios para ser considerada como un acto jurisdiccional válido.----------

-- Para ello, he de analizar si la sentencia se encuentra suficientemente motivada conforme lo exige el art. 169 de nuestra Carta Magna Provincial.----------

- La doctrina procesal ha desarrollado los parámetros para establecer si una resolución está debidamente motivada. En ese sentido, Maier enseña que: "…La libre convicción exige la fundamentación o motivación de la decisión, esto es, la expresión de los motivos por los cuales se decide de una u otra manera, y, con ello, la mención de los elementos de prueba que fueron tenidos en cuenta para arribar a una decisión y su valoración crítica (exigencia externa). Ella exige también que la

valoración crítica de los elementos de prueba sea racional, aspecto que implica demandar que respete las leyes del pensamiento (lógicas) y de la experiencia (leyes de la ciencia natural), y que sea completa, en el doble sentido de fundar todas y cada una de las conclusiones fácticas y de no omitir el análisis de los elementos de prueba incorporados, exigencias con las cuales se pretende lograr que se baste a sí misma, como explicación de las conclusiones del tribunal (exigencia interna)…" (Maier, Julio B. J., "Derecho Procesal Penal"- Fundamentos, Editores del Puerto S.R.L, Bs. As., 1999, 2ª edición, 1ª reimpresión, pág. 871).---------- El Juez YANGÜELA tuvo por probado con el grado de certeza requerido que los días 26, 27 y 28 de diciembre de 2.007 y 27, 28 y 29 de febrero de 2.008, C. E. M. impidió u obstaculizó el contacto de A. H. L. con su hijo G. L.----------
---------- Sostuvo que la conducta desplegada por la imputada encuadraba en el aspecto objetivo y subjetivo de las figuras escogidas por el Ministerio Público Fiscal.----------
---------- Vale la pena aclarar, que la defensa no cuestionó ni en el debate ni en el recurso ordinario que interpone, que su pupila hubiera impedido el contacto de su hijo con el progenitor en el lapso de tiempo que fuera establecida en la acusación.-
---------- Su defensa se centró en establecer que la misma obró amparada en un estado de necesidad justificante y, en forma subsidiaria, entendió que la misma actuó motivada por un error de prohibición invencible.----------
---- Luego de afirmar la tipicidad de la conducta de la imputada, el Magistrado descarta que la misma pudiera haber obrado amparada en una causa de justificación explicando que: "…La ley introduce un elemento normativo o valorativo de índole jurídica que adelanta el juicio de antijuridicidad y es la palabra "ilegalmente". Si el sujeto activo del delito, actuare en forma ilegal, no pueden operar ninguna de las causas de justificación. Únicamente se puede configurar, cuando el autor del

impedimento del contacto paterno-filial obra de modo formal y sustancialmente arbitrario, abusivo y sin derecho, por no estar jurídicamente autorizado a realizar el hecho o para ejecutarlo del modo en que lo hace. La autorización procederá si se hubiere dispuesto judicialmente la suspensión o la restricción de visitas del padre que no ejerce la guarda de los hijos menores en razón de no ser el conviviente (…) En cuanto a que si sabía o no, que su conducta estaba prohibida penalmente, hay que descartar ello en el presente caso, pues dado su carácter de profesional de la psicología y su constante asesoramiento jurídico legal a través de sus presentaciones tanto en la causa de familia que se sigue en la ciudad de La Plata como las que tramitaron en la ciudad de Puerto Madryn, me dan la certeza de que es obvio que estaba informada por lo que los justificativos que intenta dar, siempre fundados en el interés superior del niño, no le otorgan una justificación en los términos del inc. 3 como pretende la defensa …".---------- Si bien es cierto que el Magistrado esboza algunos motivos que lo llevan a alejar la posible existencia de una causa de justificación no lo es menos que no da ninguna razón valedera para descartar que, en el caso, pudiera haber dado un error de prohibición, conforme lo postulara la Defensa.----------

--------- Zaffaroni enseña que el dolo es "(...)"la voluntad realizadora del tipo objetivo, guiada por el conocimiento de los elementos de éste en el caso concreto" (ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Tratado de Derecho Penal. Parte General. Tomo III,

Ed. Ediar, pág. 297).----------

---------- Debo decir que el dolo está compuesto por un aspecto cognoscitivo y otro conativo o como dijera Hans Welzel: "dolo es saber y querer los elementos pertenecientes al tipo legal."----------

---------- Siguiendo con este análisis, cabe apuntar que el dolo se identifica con la

realización del fin típico, su aspecto conativo es la voluntad realizadora, que tanto abarca el fin propuesto como los medios elegidos.---------- He dicho que el Magistrado no ha dado ningún argumento valedero para descartar el error de prohibición que postulara la Defensa, ya que cuando afirma que: “tampoco se puede colegir que se trató de un error de prohibición, como lo alegara la defensa, toda vez a misma imputada en forma directa y a través de sus testigos de descargo ha dejado claramente referenciado que sabía que estaba desobedeciendo una orden judicial y que con ello evitaba el contacto de su hijo G. con su progenitor A. L.” lo único que está afirmando es el aspecto conativo y cognoscitivo del dolo requerido por la figura. Nada agrega, fuera de una cita dogmática, a la cuestión planteada.---------- Nuestro más alto Tribunal Nacional ha dicho que la falta de fundamentación puede concernir a múltiples cuestiones. En general, a cualquier cuestión de derecho aplicable al caso, que hubiere sido alegada por las partes y conducente a la decisión del juicio (CS – Fallos, 259:292).---------- El error de prohibición alegado por el Sr. Defensor resulta conducente a la decisión del juicio. Ello así, ya que existe abundante prueba que muestra la preocupación que evidenciaba la imputada por el comportamiento que presentaba su hijo cada vez que tomaba contacto con su padre. Este comportamiento desajustado pudo ser apreciado por D. T., L. O., L. S. y la Lic. C. G., entre otros. Por otro lado, los testigos que tuvieron contacto con la imputada, pudieron certificar que la nombrada mostraba una profunda preocupación por el grado de excitabilidad que mostraba su hijo antes de tomar contacto con su padre. Esto, conforme lo refiere la Lic. Orfila, la llevó a la imputada a llamar para que algún profesional dependiente del juzgado pudiera corroborar este extremo. Por otro lado, también ha quedado acreditado que la Sra. C. E. M., en todo momento se mostró en una actitud

contenedora hacia su hijo, tratando en todo momento de protegerlo.----------

---------- Teniendo en cuenta lo anteriormente reseñado, no resulta descabellado pensar que la imputada pudiera haber supuesto que desobedecer la orden de la Juez de Familia de La Plata Dra. R. B. e impedir el contacto de su hijo con

A. L. resultaba un mal menor, frente al trastorno psicológico que presentaba G. cada vez que tenía que tomar contacto con su progenitor.---------- Por ello, resultaba decisivo, para arribar a una sentencia condenatoria, como a la que arribó el Juez YANGÜELA, exteriorizar la justificación racional que lo llevó a concluir que este error de prohibición no se encontraba configurado.----------

G. L., al analizar el art. 169 de nuestra Constitución Provincial recuerda que "Ya en 1926, las Reglas de Ética para Magistrados, aprobadas por la A. B. A. señalaban lo siguiente: "Al fallar un pleito, el juez debe señalar las razones de su decisión mostrando que no ha descuidado ni olvidado argumentos serios de los abogados. En esta forma, demuestra su pleno conocimiento de la causa, evita cualquier sospecha de conclusiones arbitrarias, promueve la confianza en su integridad intelectual y puede contribuir con precedentes útiles para el progreso del derecho"(Gerosa Lewis, Ricardo Tomás, "Análisis de la Constitución de la Provincia del Chubut", T. II, pág. 194).---------- Así las cosas, juzgo que el único remedio que cabe ante la ausencia de motivación suficiente, es nulificar la presente sentencia, absolviendo a C. E. M. por el hecho por el cual fuera condenada (Arts. 18 C.Nac.; 169, I, C.Prov., 25 y 330 inc. 3º del C.P.P.)----------

Juzgo acertado regular los honorarios profesionales de la Defensa particular de la imputada en Setecientos cincuenta pesos ($ 750.-), por la labor desarrollada, con cargo a su defendida y conforme lo prevé la ley que regula el

asunto.----------

---------- **La Jueza Silvia Susana MARTOS dijo:**----------

---------- Llega el caso a esta instancia de revisión, para resolver la impugnación ordinaria (art. 374 del C.P.P.) deducida por el Abogado Adjunto de la Defensa Pública Dr. D. A. T. contra la sentencia Nº 36/10 de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez dictada por el Señor Juez Penal Dr. Horacio Daniel YANGÜELA, por la que se condenara a la nombrada como autora material y penalmente responsable del delito de Desobediencia en concurso ideal con Impedimento de contacto con el padre no conviviente (Art. 1, segundo párrafo de la Ley 24.270) a la pena de Diez meses de prisión en suspenso, accesorias legales y costas (Arts. 12, 19, 29 inc. 3º, 40 y 41 del C. Penal) por los hechos acontecidos los días 26, 27 y 28 de diciembre de 2.007 y 27, 28 y 29 de febrero de 2.008, en esta ciudad de Puerto Madryn, en perjuicio del Sr. A. H. L.---------- ---------- El impugnante interpuso recurso contra el fallo condenatorio solicitando se revoque la sentencia puesta en crisis y absuelva a su defendida por el delito que fuera imputada.----------

---------- Señaló que los motivos que dan base al planteo consisten en: a) Omisión de valoración de prueba decisiva (Art. 372 inc. 5 del C.P.P.) y b) Errónea

aplicación de la ley penal (Art. 372 inc. 2º del C.P.P.).---------- ---------- Expuso tanto en el escrito como en la audiencia efectuada los fundamentos de su petición, los que en honor a brevedad y habiéndolos reproducidos in extenso el primer votante, me abstendré de repetir, por lo que a continuación paso a emitir mi voto.---------- ---------- Ha llegado el momento de entrar en la inspección ordinaria que por imperio de lo prescripto por el Art. 75 inc 22, 8.2 C.A.D.H. y 14.5 P.I.D.C.P. que conforman el bloque de

constitucionalidad ha debido ser modificado, siguiendo así lo sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallo "Casal" (2005) al seguir la postura adoptada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la causa "Herrera Ulloa vs. Costa Rica (2005) y la adoptada por Tribunales Europeos en causas "Sinerio Fernández vs. España" y "Gómez Vázquez vs. España", en el que se ha dicho que el imputado tiene el derecho a la revisión de la sentencia de condena en su totalidad, analizando íntegramente el derecho a aplicar y los hechos traídos a proceso, cuestión ésta que se encuentra íntimamente ligada y es difícil poder escindir, utilizando para ello la doctrina del "máximo rendimiento" o de la "capacidad máxima de rendimiento", teniendo como único límite lo percibido en el juicio, por la inmediación, acerca de los testimonios vertidos, la forma en la que depusieron los testigos, su actitud, gestos y demás apreciaciones que puede hacer el Tribunal.----------

---------- Dicho esto, comenzaré por el análisis de la sentencia cuestionada. El aquo ha tenido por probado el siguiente hecho: *"La Sra. C. E. M. hizo caso omiso a lo ordenado por la Sra. Jueza a cargo del Tribunal de Familia Nº 2 de la ciudad de La Plata. En los mencionados exhortos la magistrada referida le ordenaba dar cumplimiento a un régimen de visitas provisorio a favor de A.*

H. L. respecto de su hijo G., fijado en los autos "M. C. E. c/ L. A. H. s/ Exclusión del hogar" que tramitan por ante el Tribunal a su cargo, el cual debía efectivizarse los días 26, 27 y 28 de diciembre de 2007 de 10 a 12 horas; los días 23, 24 y 25 de enero de 2008 de 10 a

12 horas y los días 27, 28 y 29 de febrero de 2008 también en los mismos horarios. Las visitas del mes de diciembre no pudieron concretarse debido a que la Sra. M. no concurrió al Juzgado de Familia de esta ciudad, en el mes de enero debió ser

trasladado el niño con el auxilio de la fuerza pública y en el mes de febrero no se concretó la entrevista entre el menor y su progenitor, debido a que la Sra. M. no pudo ser habida en su domicilio por los efectivos policiales. C. E. MA. realiza estas acciones que resultan obstructivas e impiden el contacto entre su hijo menor de edad G. L., que reside con ella, y su progenitor A. H. L. que reside en la ciudad de La Plata. ".--- ---------- Entraré de lleno en el análisis del decisorio traído en análisis, atendiendo el contenido de los agravios.---------- ---------- Con respecto a ello diré que el Juez debe hacer un razonamiento basado en la sana crítica racional, que es el modo de conocer en base a las reglas de la experiencia, la lógica y la psicología.---------- ---------- Los hechos traídos se desarrollan en esta ciudad al ser la Sra. C. E. M., notificada de que debía concurrir al Juzgado de Familia junto a su hijo, tal como señalara la Secretaria Dra. Mariana Giunta, tal como se consignara en el hecho objeto del proceso, los días 26, 27 y 28 de diciembre de 2007 de 10 a 12 horas; los días 23, 24 y 25 de enero de 2008 de 10 a 12 horas y los días 27, 28 y 29 de febrero de 2008 también en los mismos horarios; que solo lo hizo compulsada por la fuerza pública en el mes de enero, no siendo hallada en su domicilio por los efectivos policiales que debían efectivizar la compulsa los meses restantes. La propia imputada declaró en debate haber decidido que el niño no concurriera a ver a su padre, tal como le fuera ordenado por la Jueza del Tribunal de Familia de La Plata mediante exhorto librado al tribunal de Familia de esta Circunscripción Judicial a cargo de la Dra. María Fernanda PALMA. Eso no fue cuestionado.---------- ---------- Hasta aquí no observo problema alguno. Continúo.---------- ---------- La imputada reconoce en su declaración no haber llevado a su hijo a los encuentros ya que el niño le manifestó que no quería ver al papá, que era porque le

tenía miedo y eso hizo que cuando le llegó el exhorto, por proteger a su hijo decidió en beneficio de él, que no lo viera.---------- ---------- No encuentro cuestión que me resulte ilógica, contradictoria o arbitraria en ese segmento analizado, por lo que concibo como autora de la conducta típica de la imputada de autos.---------- ---------- ---------- Sin embargo, observo que tras haber analizado el Juez la conducta típica no observa ni fundamenta el motivo por el que no atiende al planteo efectuado por la Defensa de la Sra. M., al introducir la causal de justificación, estado de necesidad justificante (art. 34 inc. 3º del C.P.) y subsidiariamente el error invencible de prohibición concluyendo en que la misma debe ser declarada autora material y penalmente responsable, en orden al delito de Desobediencia en concurso ideal con Impedimento de contacto del menor con el padre no

conviviente.----------

---------- Entiendo que ha faltado dilucidar con claridad el porqué del apartamiento de la petición efectuada por la Defensa y no encuentro basamento a esos argumentos que dieran certeza a los criterios vertidos.---------- Considero por ello que su argumentación deviene arbitraria por falta de fundamentación en el análisis de lo peticionado por la parte que se agravia.---------- ---------- Así, "en síntesis, los jueces tienen el deber de motivar las sentencias y ello se realiza cuando se expresan las cuestiones de hecho y de derecho que llevan a concluir en un caso concreto de un determinado modo. Asimismo revisten singular importancia los motivos dados por los jueces en el decisorio, al ser el antecedente fundamento que tendrán los eventuales recurrentes para fundar sus agravios y así ejercer el debido control de la actividad jurisdiccional" Del voto del Juez Tragant en Vitale, Rubén D. s/ Rec. de casación" Reg. Nº 41 del 18/10/93. C.N.C.P.--------- ---

------- Por todo lo expuesto, estimo que corresponde en esta instancia declarar la nulidad de la sentencia *sub examine* por aplicación de los arts. 18 C.Nac.; 169, I, C.Prov., 25 y 330 inc. 3º del C.P.P. y absolver a la imputada C. E. M.. Así lo voto.----------

---------- **El Juez Leonardo Marcelo PITCOVSKY dijo:**----------

---------- Emprenderé el análisis como tercer votante. A fin de evitar una trascripción fatigosa de los alegatos de las partes en esta impugnación, me remito al detalle de los mismos que prolijamente trazó el Juez LUCCHELLI en el primer voto.----------

---------- Leído el escrito impugnatorio y el responde de la Fiscalía, aprecio que le asiste razón al Dr. D. T. Esto digo, a partir de los lineamientos que surgen del contenido de la sentencia atacada, la que, por las consideraciones que habré de expresar, carece de la debida argumentación para sostenerse como tal.----------

-*"Los requisitos valorativo-constitucionales se resumen en motivación, así la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho: "Es condición de las sentencias judiciales que las sean fundadas y constituyan en consecuencia, derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas a la causa" (Fallos: 261:209). La sentencia no se basta a sí misma y deviene arbitraria si omite describir lo actuado durante el desarrollo de la causa o si le falta la valoración de los resultados del debate y de las enfrentadas conclusiones de las partes; por cuanto ello implica, sin duda, haber prescindido de la insoslayable exposición crítica de la que resulte objetivamente cuál es la plataforma fáctica del proceso y la médula del debate. La autosuficiencia significa que la sentencia debe bastarse a si misma, constituyendo una pieza en la que se encuentren presentes la totalidad de las referencias de hecho y de derecho para entender el proceso de decisión y las motivaciones que guiaron al juzgador. Congruencia es la correlación*

que debe existir entre la imputación, concretada en la acusación y la decisión final, aunque sobre este punto también debe señalarse que la decisión no puede exceder o modificar los planteos jurídicos de la acusación. Racionalidad engloba todos los requisitos precedentemente citados, la decisión, debe atender a la valoración de los hechos conforme al derecho aplicable, de una manera racional, donde los fundamentos del decisorio no sean mera apariencia de tales, los contenidos jurídicos aparezcan adecuadamente derivados del orden jurídico vigente y las decisiones se ajusten a los contenidos de la causa. Esto significa la exclusión de toda arbitrariedad y aún cualquier exceso des discrecionalidad que exceda el estricto límite de lo permitido" Eugenio Florián. Derecho Procesal Penal. Tomo II, págs. 447/457, cita efectuada por la Dra. NIEVA de PETTINARI en sentencia de fecha 14/12/2009 en Carpeta Nº 1153 OFIJUCR.----------

---------- Como correctamente lo señalara la defensa, si bien el Juez decide la condena de la mujer por considerar que ha actuado con dolo directo, pues conocía de la orden judicial y se negó sistemáticamente a cumplirla, lo cierto es que el planteo del Defensor debió ser tratado como causal de antijuridicidad – estado de necesidad justificante – o por haber actuado acaso bajo un error invencible de prohibición, según surge de los dichos de la propia imputada, o según las manifestaciones traídas al juicio también por su madre L. S.---------- Que más allá de no ingresar en la especie, respecto a si M. obró justificada, tratando de proteger – según su decir – a su hijo menor de edad por las propias circunstancias que relatara, lo cierto y fundamental es que esta cuestión, de suma importancia para determinar el reproche a la inculpada, el Juez no la trató, pues se quedó en el primer escalón del tratamiento del injusto, cual fue la tipicidad de la conducta disvaliosa y el dolo con que la mujer obró. Ello, además, ni la propia defensa lo

cuestionó, pero sí, donde hizo real hincapié, fue en la antijuricididad de su conducta o acaso en el haber actuado con error de prohibición, cuestión que como dijera, no fue resuelta por el magistrado del juicio.---------- Compartiendo las consideraciones de mis colegas preopinantes, advierto y entiendo que el Sentenciante no dio razones suficientes para desechar los postulados de la defensa, fragmentando el tratamiento de los mismos en perjuicio de la imputada al no discurrir sobre las cuestiones de derecho de fondo que se plantearan, por lo que se debe nulificar la sentencia atacada, debiéndose absolver a la traída a juicio y así lo voto **(**arts. 18 de la C.Nac.; 169, I de la C.Prov., 25 y 330 inc. 3º del C.P.P.**).**---------- ---------- Entiendo además, de conformidad a los arts. 59 y cc. de la Ley V Nº 90, antes Nº 4920 y 243 del C.P.P. que M. deberá cargar con los Honorarios Profesionales de su Defensa, lo que encuentro ajustado regularlo en la suma de pesos Setecientos cincuenta ($ 750.-).---------- ---------- Con lo que se dio por culminado el Acuerdo, pronunciándose el siguiente:----------

---------- **FALLO**:----------

---------- **I) DECLARAR LA NULIDAD de la sentencia registrada bajo el Nº**

36/10 OFIJU (arts. 18 de la C.Nac.; 169, I de la C.Prov., 25 y 330 inc. 3º del C.P.P.**)**----------

---------- **II) ABSOLVER a C. E. M.,** de las demás circunstancias personales señaladas al inicio de la presente, en orden al delito de **DESOBEDIENCIA EN CONCURSO IDEAL CON IMPEDIMENTO DE CONTACTO DE HIJO MENOR CON PADRE NO CONVIVIENTE (artículo**

1º, segundo párrafo Ley 24.270, 45, 54 y 239 del C. Penal) por los hechos acontecidos los días 26, 27 y 28 de diciembre de 2.007 y 27, 28 y 29 de febrero de 2.008, en esta ciudad de Puerto Madryn, en perjuicio del Sr. A. H. L.----------

- **III) REGULAR** los Honorarios profesionales de la Defensora Pública en la suma de Pesos Setecientos cincuenta ($ 750.-) con cargo a su defendida (Art. 59 de la Ley V Nº 90, antes Nº 4920 y 243 del C.P.P.).----------

IV) REGISTRESE, protocolícese y notifíquese por su pública proclamación (Art. 331 del C.P.P.).----------

- La presente es firmada por dos miembros del Tribunal por impedimento ulterior de la Dra. Silvia Susana MARTOS (art. 331, último párrafo del C.P.P.).-

Rafael LUCCHELLI
Juez de Cámara

Leonardo Marcelo PITCOVSKY
Presidente

Ante mí:

Stella M. EIZMENDI
Secretaría de Cámara

REGISTRADA BAJO EL Nº _____CPPM DEL AÑO 2010. CONSTE.-

Stella M. EIZMENDI
Secretaría de Cámara